



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01773-2014-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO JOSE JULCA REQUELME

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio José Julca Requelme contra la resolución de fojas 127, de fecha 4 de febrero de 2014, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02301-2011-PA/TC, publicada el 19 de agosto de 2011 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda sobre incorporación al Decreto Ley 20530, por considerar que con posterioridad a la promulgación de este decreto se expedieron leyes que establecían los casos en que, de manera excepcional, podían incorporarse al régimen del mencionado decreto ley aquellos trabajadores que hubiesen ingresado al servicio del Estado con posterioridad al 11 de julio de 1962.
3. La sentencia citó las Leyes 24366 y 25066. La Ley 24366 establecía la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530, siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 2014- contaran con *siete o más años de servicios* y que, además, hubiesen prestado servicios al Estado de manera interrumpida *hasta el 22 de noviembre de 1985, fecha de promulgación de la citada ley*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01773-2014-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO JOSE JULCA REQUELME

4. Por su parte, la Ley 25066, en su artículo 27, textualmente decía: “Los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de la dación del Decreto Ley 20530, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho Decreto Ley, siempre que a la dación de la presente (23 de junio de 1989), se encuentren presentando servicios al Estado dentro de los alcances del Decreto Ley 11377 y del Decreto Legislativo 276”.
5. Como se desarrolló en el Expediente 02301-2011-PA/TC, el actor del caso referente fue nombrado empleado a partir del 31 de diciembre de 1979. Por ende, allí se concluyó que no se encontraba comprendido en alguno de los supuestos regulados por las leyes de excepción desarrollados.
6. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02301-2011-PA/TC. El demandante solicita la incorporación al régimen del Decreto Ley 20530. Sin embargo, como se aprecia en la Constancia de Haberes (fojas 6), y por lo manifestado por el propio demandante en su demanda, fue nombrado empleado permanente el 11 de marzo de 1986, mediante Resolución de Alcaldía 051-ACPC-86. Siendo así, no cumple el primer requisito establecido en el artículo 27 de la Ley 25066 (f.2).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA